

Belardo B. Indacochea como

la provincia de Huarochiri, en
del ciudadano don Julio C. Te-
mo diputado propietario.

la provincia de La Mar, en fa-
del ciudadano don Albino Añaños,
diputado propietario.

De la provincia de Abancay, en fa-
del ciudadano don Luis Alberto
Arguedas, como diputado propietario,
y don Jorge A. Ballón como suplen-
te.

De la provincia de Castilla, en fa-
vor del ciudadano don Víctor A. Pe-
rochena, y don Jorge M. Rivera co-
mo suplente.

Del mismo Tribunal, trascribiendo
el fallo que declara nulas las elec-
ciones realizadas en la provincia de
Canta.

Pasaron a la orden del día.

De dos oficios de la Junta Escruta-
dora de la provincia de Lima y uno
de la Corte Suprema de Justicia, so-
bre el proceso electoral de Lima.

Se mandaron reservar para cuando
la Cámara esté constituida.

15 Credenciales

El señor Secretario leyó la rela-
ción de las credenciales remitidas a
la Secretaría de la Cámara por las si-
guientes juntas escrutadoras:

De la provincia de Carabaya, a fa-
vor del ciudadano don Juan Pardo,
como diputado propietario;

De la provincia de Pasco, a favor
del ciudadano don Pedro Larrañaga,
como diputado propietario, y don Al-
fredo Pardo Villate como suplente.

De la provincia de Cajamarquilla, a
favor del ciudadano don Manuel B.
Pérez, como diputado propietario, y
don Gonzalo Meza como suplente.

De la provincia de Chiclayo, a fa-
vor del ciudadano don Alfredo Solf
y Muro, como diputado propietario.

De la provincia de Lambayeque, a
favor del ciudadano don Juan J.
Aurich, como diputado propietario, y
don Faustino Silva como suplente.

De la provincia de Huancavelica, a
favor del ciudadano don Luis Julio
Menéndez, como diputado propieta-
rio.

De la provincia de Angaraes, a fa-
vor del ciudadano don Pablo G. Vida-
la, como diputado propietario, y don
... sur

... a fa-
... Sousa,

... vor

Rodríguez, como diputado propieta-
rio, y don José R. La Rosa como su-
plente.

De la provincia de Ayacucho, a fa-
vor del ciudadano don Fidel Adolfo
Cárdenas Cabrera, como diputado
propietario.

De la provincia de Cangallo, a fa-
vor del ciudadano don Rómulo A. Pa-
rodi, como diputado propietario.

De la provincia de Bongará, a fa-
vor del ciudadano don Miguel Rubio,
como diputado propietario, y don
Juan Perea como suplente.

Pasaron a la orden del día.

El señor Secretario dó lectura al
artículo 61 de la ley electoral, y el
señor Presidente manifestó que, de
conformidad con esa prescripción le-
gal, se procedería a incorporar en la
próxima sesión a los diputados expe-
ditos y levantó la sesión, citando para
el día de mañana, sábado 14, a las
4 h. p. m.

Eran las 4 h. 33' p. m.

Por la Redacción.

L. E. Gaca.

Za. Junta Preparatoria del sábado 14 de Julio de 1917

Presidencia del señor Manzanilla

SUMARIO. —Se declara expeditos pa-
ra incorporarse a la Cámara a
los siguientes señores: don Juan
Pardo, como diputado propietario
por la provincia de Carabaya;
don Manuel B. Pérez, como pro-
pietario por Cajamarquilla; don
Pedro Larrañaga, como propie-
tario por Pasco; don Miguel A-
paza Rodríguez, como propieta-
rio por Caylloma; don Miguel
Rubio, como propietario por Bon-
gará; don Rómulo A. Parodi, co-
mo propietario por Cangallo;
don Fidel Adolfo Cárdenas Ca-
brera, como propietario por A-
yacucho; don Miguel Villón, co-
mo propietario por Yungay; don
Otto Wieland, como suplente por
Angaraes; don Alfredo Solf y
Muro, como propietario por Chi-
clayo; don Luis Julio Menéndez,
como propietario por Huancave-
lica; don Rodrigo Peña Murrie-
ta, y don Leonidas M. Ponce y
Cler, como propietarios por
Huancayo; don Alberto Salomón,
como propietario por Andahuay-
las; don Teobaldo J. Pinzás, co-
mo propietario por Dos de Mayo;
don Emilio Sayán y Palacios,
como propietario por Chancay;
Luis Alberto Arguedas,
propietario por Abancay;

Julio C. Luna, como propietario por Paucartambo.

Reunidos, a las 4 h. 20' p. m., bajo la presidencia del señor José Matías Manzanilla, diputado por Ica, los señores: Luis Alberto Carrillo, diputado por Aymaraes, secretario; Samuel Sayán Palacios, diputado por Ambo, secretario; Enrique Escardó Salazar, diputado por Pisco; Eusebio Acurra, diputado por Hualgayoc; Gerardo Balbuena, diputado por Marañón; Oscar C. Barrós, diputado por Luya; Dagoberto Cáceres, diputado por Huarás; Enrique Castro, diputado por Lima; Juan Domingo Castro, diputado por Chota; Angel Escalante, diputado por Acomayo; Francisco Farfán, diputado por Chucuito; Abelardo M. Gamarra, diputado por Huamachuco; José M. García Bedoya, diputado por Ayaviri; Oswaldo Hoyos Osos, diputado por Chota; Ismael de Idiáquez, diputado por Santa; Manuel Feigoyen, diputado por Huari; Celestino Manchego Muñoz, diputado por Huancavelica; Víctor Pacheco Benavides, diputado por Arequipa; Neptali Pérez Velásquez, diputado por Cajamarca; Matías Prieto, diputado por Piura; Manuel A. Ramos Cabieses, diputado por Cañete; Julio E. Ribeyro, diputado por Tarma; Arturo Rubio, diputado por Chachapoyas; Segundo Sergio Rodríguez, diputado por Cajamarca; José Sánchez Díaz, diputado por Celendín; Juan de Dios Salazar Oyarzábal, diputado por Huancané; Francisco Tudela, diputado por Pallasca; Alberto Ulloa, diputado por Yauyos; Guillermo Valentini, diputado por Yauli; Benjamín D. Vidal, diputado por Huari; Alejandro de Vivanco, diputado por Tahuamanu; y Alberto Zaa, diputado por Puno, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

De los señores Secretarios del Senado, avisando que esa Cámara ha instalado sus sesiones de juntas preparatorias correspondientes a la legislatura ordinaria del presente año.

Se mandó acusar recibo y archivar el oficio.

CREDECIALES

Del ciudadano don Juan Pardo, acompañando las que acreditan su elección como diputado propietario por la provincia de Carabaya;

Del ciudadano don Manuel B. Pérez, adjuntando sus credenciales de diputado propietario por la provincia de Cajamarca;

Del ciudadano don Pedro Larrañaga, remitiendo sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Pasco;

Del ciudadano don Miguel Apaza Rodríguez, enviando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Caylloma;

Del ciudadano don Miguel Rubio, acompañando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Bongará;

Del ciudadano don Rómulo A. Parodi, adjuntando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Cangallo;

Del ciudadano don Fidel Adolfo Cárdenas Cabrera, remitiendo sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Ayacucho;

Del ciudadano don Miguel Villón, adjuntando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Yungay;

Del ciudadano don Otto Wieland, enviando sus credenciales como diputado suplente por la provincia de Angaraes;

Del ciudadano don Alfredo Solf y Muro, remitiendo las credenciales como diputado propietario por la provincia de Chiclayo;

Del ciudadano don Luis Julio Menéndez, acompañando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Huancavelica;

Del ciudadano don Rodrigo Peña Murrieta, enviando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Huancayo;

Del ciudadano don Leonidas M. Ponce y Cler, adjuntando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Huancayo;

Del ciudadano don Teobaldo J. Pinzás, remitiendo sus credenciales como diputado propietario por la provincia del Dos de Mayo;

Del ciudadano don Emilio Sayán Palacios, enviando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Chancay;

Pasaron a la orden del día.

Se dió cuenta de un oficio de la Corte Suprema de Justicia, por el que se comunica que ese tribunal ha declarado inadmisibles las reclamaciones de nulidad formuladas por don Carlos Arenas Loayza, en nombre de don Emilio Almanza Ocampo y don Benjamín Carrasco, en el proceso electoral de la provincia de Andahuaylas, que favorece al ciudadano don Alberto Salomón.

Se mandó avisar recibo y agregar a sus antecedentes.

Del ciudadano don Alberto Salomón, acompañando sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Andahuaylas.

Pasó a la orden del día.

Se dió cuenta, asimismo, de un oficio de la Corte Suprema de Justicia, transcribiendo el fallo expedido por ese tribunal en el proceso electoral de

la provincia de Paucartambo, dando por desistido a don Victor J. Guevara en la acción de nulidad interpuesta contra las elecciones de don Julio C. Luna.

Se mandó acusar recibo, y agregar a sus antecedentes.

Del ciudadano don Julio C. Luna, remitiendo sus credenciales como diputado propietario por la provincia de Paucartambo.

Pasó a la orden del día.

ORDEN DEL DIA

Leído el oficio del ciudadano don Juan Pardo, acompañando sus credenciales, y, confrontadas éstas, el señor Presidente manifestó que estando conformes con las nóminas remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Carabaya, como lo dispone el arto. 61 de la ley No. 2108, declaraba expedito al ciudadano don Juan Pardo para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por la referida provincia.

Se dió lectura al oficio del ciudadano don Manuel B. Pérez, remitiendo sus credenciales, y, después de confrontadas éstas, el señor Presidente expresó que, estando conformes con las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Cajamarquilla, como lo dispone el art. 61 de la ley No. 2108, se encontraba expedito el ciudadano don Manuel B. Pérez para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por la indicada provincia.

Leído el oficio del ciudadano don Pedro Larrañaga, adjuntando sus credenciales, y, confrontadas éstas, el señor Presidente manifestó que, encontrándose conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Pasco, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaraba expedito al ciudadano don Pedro Larrañaga para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por la expresada provincia.

Se dió lectura al oficio del ciudadano don Miguel Apaza Rodríguez, remitiendo sus credenciales, y, después de confrontadas éstas, el señor Presidente manifestó que, encontrándose conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaraba expedito al ciudadano don Miguel Apaza Rodríguez para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por la provincia de Caylloma.

Leído el oficio del ciudadano don Miguel Rubio, adjuntando sus cre-

denciales, y, confrontadas estas, el señor Presidente manifestó que, encontrándose conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Bongará, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, declaraba expedito al ciudadano don Miguel Rubio para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por la provincia de Bongará.

Se dió lectura a la nota del ciudadano don Rómulo A. Parodi, acompañando sus credenciales, y, después de confrontadas éstas, el señor Presidente manifestó que, estando conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Cangallo, como lo dispone el artículo 61 de la ley No. 2108, se encontraba expedito el ciudadano don Rómulo A. Parodi para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por la referida provincia.

Leído el oficio del ciudadano don Fidel Adolfo Cárdenas Cabrera, adjuntando sus credenciales, y, confrontadas éstas, el señor presidente manifestó que, estando conformes con las copias enviadas por la junta escrutadora de la provincia de Ayacucho, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Fidel Cárdenas Cabrera para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por la expresada provincia.

Se dió lectura a la nota del ciudadano don Miguel Villón, remitiendo sus credenciales, y, después de confrontadas, el señor presidente manifestó que, encontrándose conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Yungay, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Miguel Villón para incorporarse a la cámara como diputado propietario por la provincia de Yungay.

Leído el oficio del ciudadano don Otto Wieland, acompañando sus credenciales, y, después de confrontadas éstas, el señor presidente expresó que, estando conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Angaraes, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, se encontraba expedito el referido ciudadano, don Otto Wieland, para incorporarse a la cámara como diputado suplente por la provincia de Angaraes.

Se dió lectura al oficio del ciudadano don Alfredo Solf y Muro, ad-

juntando sus credenciales, y, confrontadas éstas, el señor presidente manifestó que, encontrándose conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Chiclayo, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Alfredo Solf y Muro para incorporarse a la cámara como diputado propietario por la referida provincia.

Leída la nota del ciudadano don Luis Julio Menéndez, remitiendo sus credenciales, y, confrontadas éstas, el señor presidente indicó que, encontrándose conformes con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Huancavelica, como lo dispone el artículo 61 de la ley número 2108, declaraba expedito al ciudadano don Luis Julio Menéndez para incorporarse a la cámara como diputado propietario por la indicada provincia.

Se dió lectura al oficio del ciudadano don Rodrigo Peña Murrieta, acompañando sus credenciales de diputado propietario por Huancayo, y al siguiente fallo de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de la República.

Lima, junio 30 de 1917.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente:

"Lima, veintiocho de junio de mil novecientos diez y siete. Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Huancayo, promovido por los candidatos don Ernesto L. Ráez y don Eleazar A. Sánchez sobre nulidad de las elecciones que favorecen a don Rodrigo Peña Murrieta y don Leonidas M. Ponce y Cier, como diputados propietarios, y don Felipe S. Guerra y don Emilio Palomino Tovar como suplentes, por razón primero, de la suposición de la asamblea de contribuyentes que aparece presidida por don Julio Badaraco y de que emanan las juntas electorales que han favorecido las candidaturas objetadas; segundo, de la invalidez de los actos de ese cuerpo, que Badaraco no pudo presidir, por que no figura en la terna especial formada por el ministerio de hacienda; y tercero, de que, en el supuesto de haberse reunido tal asamblea, lo hizo sin quorum. Vista asimismo la demanda acumulada interpuesta por los doctores Peña Murrieta y Ponce y Cier sobre nulidad de las credenciales expedidas a los señores Ráez

y Sánchez de diputados propietarios, y a don Victor Alfaro Calle y don Abel J. Vega de suplentes, fundada en la suplantación y clandestinidad de la asamblea que sin derecho presidiera don Antonio B. Guerra y en que funcionó sin quorum; en la suplantación de las juntas designadas por ellas; en que las proclamaciones no corresponden al número de votos de los escrutinios; en la falsedad de las credenciales, y, en cuanto a los señores Sánchez y Alfaro Calle, en que carecen de idoneidad constitucional para ser elegidos, por cuanto el primero es empleado de la Compañía Recaudadora de Impuestos, y el segundo profesor del Colegio Nacional de Huancayo.

Y considerando: que con arreglo a lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la ley número dos mil ciento ochenta y ocho, el recurso de nulidad ante la Corte Suprema debe contener necesariamente la expresión de los motivos en que funde su acción el reclamante, y los documentos que presente sólo deben referirse a ellos; que la acción del tribunal se encuentra restringida dentro de los términos de la demanda, pues, conforme al artículo ochenta y dos, la Corte, en su fallo, solamente podrá declarar o rechazar la nulidad demandada; que de la documentación acompañada por una y otra parte, resulta que el domingo cuatro de mayo último se reunieron, a la una del día, sesenta y nueve contribuyentes en el local del concejo provincial de dicha ciudad, bajo la presidencia de don Julio Badaraco y eligieron las juntas de sufragio y escrutadora, presididas, respectivamente, por don José Manuel Giraldez y don Alejandro N. Ruiz; y en el mismo día, y a la misma hora, se reunieron en la plaza de Huamamarca, noventa y ocho contribuyentes, bajo la presidencia de don Antonio B. Guerra, considerado en segundo lugar en la terna, y eligieron las juntas presididas por don Federico Tovar y don Daniel Alfaro Calle; que cada uno de los contendores afirma que no ha funcionado en Huancayo otra asamblea que la originaria de las juntas de que ha emanado su proclamación y la opuesta ha sido supuesta o fingida; que este recíproco cargo es de suyo grave y trascendental, y la investigación debe encaminarse preferente acerca de él, por referirse a la verdad de la elección, objeto primordial de la instancia y de la jurisdicción encomendada al Tribunal; que las exposiciones verbales formuladas a la vista del proceso, lejos de dirigirse a la de-

mostración de la falsedad de las asambleas, en el sentido de reuniones imaginarias, se concretaron a razonar sobre la legalidad o inconveniencia de que funcionaran en los lugares indicados, por razón de su especial ubicación, aceptando la parte del doctor Peña Murrieta que los partidarios del doctor Ráez se instalaron en la plaza de Huamanmarca, aunque el acta se suscribió después, y alegándose de contrario que se había interpuesto querrela contra Badaracco por usurpación de autoridad, lo que demostraría que la ejerció efectivamente y que la asamblea funcionó, desde que la imputación de falsedad no se ha hecho extensiva á los demás miembros que la compusieron; que además, el testimonio de las autoridades públicas del lugar, el de los funcionarios en cuyo poder se depositó el mismo día los recibos de los contribuyentes de ambas asambleas y el de éstos mismos revelan que los candidatos concretaron desgraciadamente su empeño a disputarse la composición de las juntas electorales, como si allí radicara el secreto del triunfo y que la asamblea se dualizó estudiosamente desde un principio, funcionando en realidad en los dos lugares indicados y desdoblándose los partidarios de uno y otro en mayorías y minorías convenidas o disciplinadas; que, en cuanto al lugar de funcionamiento de la asamblea, lo único que la ley quiere es que sea público y no puede, por tanto, preferirse el local del concejo a una plaza pública, ni al contrario: que dada esa situación de hecho, la cuestión se reduce á examinar cuál de esos dos cuerpos revistió caracteres de legalidad, y principalmente cuál funcionó con quorum por ser este otro de los puntos controvertidos y por que la ley de la materia le asigna capital importancia, estableciendo que él es capaz de producir la nulidad de la elección; que la lista oficial de contribuyentes en el distrito del cercado arroja ciento treinta y tres nombres, y de ella debe hacerse las siguientes reducciones: cuatro repetidos por error, siete muertos, treinta y tres que no residen en la capital, uno que es mujer, tres que pagan menor cuota de la legal, uno que la paga por una sociedad, dos que no son contribuyentes, ocho extranjeros, el médico titular doctor Arosemena, que estaba impedido de tomar parte en la asamblea conforme al artículo 89 de la ley y los contribuyentes Melgar y Vega Rivas, por ser, respectivamente, gobernador y

juez de primera instancia: que restados estos sesenta y dos impedidos o mal considerados, quedan setenta y cinco contribuyentes hábiles, y por consiguiente el quorum se halla constituido por treinta y seis; que a la asamblea presidida por Badaraco concurrieron exactamente treinta y seis contribuyentes del cercado intachables, y la de Guerra, aunque más numerosa, sólo contó con veintitres contribuyentes de esa clase; que los contribuyentes G. Lazo Sánchez y Pedro Vilcahuamán aparecen concurrendo a ambas asambleas, y de los documentos presentados resulta que sólo asistieron a la de Badaraco; que habiendo esta última funcionado con quorum, y sin él la otra, no hay más juntas válidas que las emanadas de la primera; que aunque es cierto que Julio Badaraco no figura en la terna para presidente, ninguno de los contribuyentes que la componen concurre a esa asamblea, y su presidencia, fundada con la exhibición de recibos que demostraban pagar cuota más alta que los demás concurrentes, fué aceptada por todos ellos, a pesar de que en la lista oficial y en la matrícula algunos de ellos aparecían con mejor derecho a presidir; que tal circunstancia no basta tampoco a invalidar el mecanismo que se instaló y funcionó con quorum; que no habiéndose objetado los demás actos electorales y escrutinio que favorecieron a los doctores Peña Murrieta y Ponce y Cier, que fueron proclamados el ocho del presente, por haber obtenido lo mismo que los suplentes casi la totalidad de los sufragios emitidos ante las juntas legales y después de observadas las formalidades indispensables, este punto no puede ser materia de examen; y que careciendo de base legal la asamblea y las juntas de que se derivan las credenciales de los señores Ráez y Sánchez, no tiene objeto apreciar las demás observaciones que en la demanda se oponen a su elección. Por estas razones: declararon nulas las elecciones y credenciales que favorecen á los ciudadanos don Ernesto L. Ráez y don Eleazar A. Sánchez, como diputados propietarios, y a don Víctor Alfaro Calle y a don Abel Vega, como suplentes, por la provincia de Huancayo; y válidas las elecciones y credenciales que acreditan la representación de los ciudadanos don Rodrigo Peña Murrieta y don Leonidas M. Ponce y Cier, como diputados propietarios, y don Felipe S. Guerra y don Emillo Palomino Tovar, como suplentes, por la misma provincia; mandaron se devuelva a los señores

Peña Murrieta y Ponce las cincuenta libras que tienen depositadas, se entregue al concejo provincial de Huancayo las consignadas por los señores Ráez y Sánchez y se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados.

(Firmado)— Seoane, Eguiguren, Lavalle, Almenara, Barreto, Alzamora, Gadea, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez, La Torre González, Calle.

Acepto la parte resolutive del fallo, porque la suplantación de la presidencia de la asamblea de don Julio Badaraco, aducida por el demandante doctor Ráez no es causa de nulidad sometida a la jurisdicción de la Corte Suprema, conforme al tenor literal del inciso primero del artículo setenta y nueve de la ley de la materia, que sólo se refiere a la presidencia de las juntas y comisiones electorales, bajo cuyas denominaciones no está comprendida la asamblea; y porque, aun cuando por esta razón no considero comprendidos tampoco los empleados públicos que ejerzan autoridad, cuyo nombramiento depende del Poder Ejecutivo, en la prohibición del artículo ochenta y nueve de la misma ley, y en consecuencia creo que el médico titular Arosemena no está impedido para formar parte de la asamblea; tal circunstancia en el presente caso favorece lejos de perjudicar el quórum de la asamblea que presidió Badaraco.— Villagarcía.

Se publicó conforme a ley.—Julio Noriega."

Lo que me es honroso trascribir a la Cámara de su digna presidencia en observación de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley No. 2108.

Dios guarde al señor Presidente.

A. Villagarcía.

Practicada la confrontación respectiva, el señor Presidente expresó que de conformidad con el fallo leído, y siendo igual la credencial presentada por el interesado con la copia remitida por la junta escrutadora de Huancayo, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la provincia de Huancayo, al ciudadano Rodrigo Peña Murrieta.

Se dió también lectura a la nota del ciudadano don Leonidas M. Ponce y Cier, enviando su credencial de diputado propietario por Huancayo, y al fallo de la Corte Suprema de Justicia (1) que declara válidas las otorgadas en su favor por la junta escrutadora de esa provincia. Hecha la confrontación respectiva, el señor

Presidente expresó que de conformidad con el fallo leído, y siendo igual la credencial presentada por el interesado con la remitida por la junta escrutadora de Huancayo, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la provincia de Huancayo, al ciudadano don Leonidas M. Ponce y Cier.

Fue leído el oficio del ciudadano don Alberto Salomón, acompañando su credencial, y al fallo de la Corte Suprema de Justicia, que dice:

Corte Suprema de la República.
Lima, 13 de julio de 1917.
Señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Este Supremo Tribunal ha expedido en la fecha la siguiente resolución relativa a la reclamación formulada contra la proclamación de diputados por la provincia de Andahuaylas.

Lima, trece de julio de mil novecientos diecisiete. — Visto en sala plena, por el mérito de la precedente razón, de la que aparece haberse vencido el término dentro del cual pudo pedirse la nulidad de las elecciones últimamente realizadas en la provincia de Andahuaylas, conforme al artículo ochenta de la ley número dos mil ciento ocho: declararon inadmisible la reclamación formulada por el doctor don Carlos Arenas y Loayza, a nombre de don Emilio Almanza Ocampo y don Benjamín Carrasco; mandaron se devuelva al recurrente el importe de su fianza, se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados, a la que se devolverán los documentos que se sirvió remitir, y asimismo que se devuelvan al diputado electo doctor don Alberto Salomón las credenciales que ha presentado a este Supremo Tribunal.—Rúbrica de los señores Presidente, Seoane, Eguiguren, Almenara, Barreto, Alzamora, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez, Torre González y Calle. — Noriega."

Que me es honroso comunicar a esa Cámara, conforme a la ley de la materia.

Dios guarde al señor Presidente.

A. Villagarcía.

Se practicó en seguida la respectiva confrontación, y el señor Presidente expresó que, estando conforme la credencial presentada por el ciudadano don Alberto Salomón, con la copia remitida por la junta escrutadora de la referida provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los

artículos 82 y 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, en su carácter de diputado propietario por Andahuaylas, al ciudadano don Alberto Salomón.

Se leyeron el oficio del ciudadano don Teobaldo J. Pinzás, acompañando su credencial de diputado por la provincia de Dos de Mayo, y la nota que contiene el fallo de la Corte Suprema de Justicia, que dice como sigue:

Corte Suprema de la República.
Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución que sigue: — "Lima, dos de julio de mil novecientos diez y siete. — Visto este proceso, del que resulta que el catorce del mes próximo pasado, don Carlos Rizo Patrón entabló acción de nulidad de la elección del diputado propietario por la provincia del Dos de Mayo en favor de don Teobaldo J. Pinzás y de las credenciales que se le han expedido, fundándola, primero, en la suplantación de la asamblea de mayores contribuyentes; segundo, en la suplantación de la presidencia de la asamblea que correspondía a don Agustín Ariza en defecto de don Teodomiro Alvarado, que se encontraba enfermo; y tercero, en la suplantación originaria de la lista de mayores contribuyentes del distrito del cercado de la provincia, que difiere sustancialmente del contenido de las respectivas matrículas o padronillos, con infracción del artículo octavo de la ley número dos mil ciento ocho; que a esa demanda se acumuló la interpuesta por Pinzás, encaminada a que se declare la nulidad de la elección para el mismo cargo realizada en la provincia nombrada en favor de don Carlos Rizo Patrón, cuya acción la deriva, en síntesis, del hecho de que todas las juntas y comisiones electorales que aparecen favoreciendo al demandado, deben su origen a una reunión diminuta de contribuyentes, que no constituyó la asamblea legal; que vista la causa en audiencia pública, oídos los informes de los abogados de las partes y examinados los documentos presentados, ha llegado la vez de pronunciar el fallo.

Y considerando:

Que el orden en el estudio de la controversia exige que se dilucide de preferencia el tercero de los puntos de nulidad propuestos por Rizo Patrón, pues esa suplantación originaria de la lista de que allí trata, afectaría su propia elección y no sólo la de su contendor, desde que la lista tachada es la fuente de las dos y ella emanaron las presidencias y el personal de ambas asambleas;

Que la aseveración de Rizo Patrón está totalmente destituida de fundamento, porque la matrícula del cercado sólo contiene diez y siete contribuyentes que pagan una cuota superior a cinco soles al año, y de ese mismo documento aparece que cuatro son del sexo femenino, uno corresponde a una firma social, y tres no saben ni leer ni escribir y los nueve restantes han sido incluidos en la lista, completándose ésta, hasta el número de treinta y tres personas, con sujeción a lo que dispone la ley de la materia;

Que los poseedores de minas de la provincia están empadronados en el asiento de Huallanca, siendo en su mayor parte sociedades o empresas; los muy contados que pagan contribución por derecho propio, no tienen vecindad designada en ese padrón, y como no figuran en el padroncillo del cercado como tributarios por razón de predios o industrias, no podían ser considerados, por acumulación de cuota, en la lista censurada;

Que la suplantación de la asamblea que les es adversa la hace consistir Rizo Patrón en que se celebró clandestinamente, incurriendo en este particular en evidente contradicción, con lo que resulta de sus propias pruebas, cuales son el ejemplar del periódico "El Deber", signado con el número veinticinco en el cual se lee la convocatoria hecha el veintisiete de febrero por don Santos Cardich, para la instalación de la asamblea; y la sumaria información que contiene el documento que lleva el número veintisiete que si bien tiende a acreditar que aquel cuerpo funcionó bajo la presión de la fuerza, reconoce el hecho de su existencia y funcionamiento;

Que, además, la presencia del prefecto del departamento en La Unión aleja la sospecha de que hubiera existido esa situación de violencia, puesto que Rizo Patrón no ha reprochado la conducta de ese funcionario;

Que, de otro lado, los contribuyentes que se dice fueron coactados, no han formulado posteriormente protesta ni reclamación alguna; ni libres de la coacción que se supone sufrieron el día cuatro de marzo para compelerlos a asistir a la junta presidida por Cardich, se presentaron el cinco o el seis en la plaza pública al lado de Ariza para ejercitar su derecho espontánea y voluntariamente;

Que respecto de la presidencia, convienen las partes en que don Teodomiro Alvarado, a quien le correspondía el primer lugar, se excusó de desempeñarlo por encontrarse enfermo, en cuyo caso el llamado a reemplazarlo era Ariza y en su defecto Cardich;

Que Cardich hizo la convocatoria en el concepto de que Ariza no se hallaba en La Unión; y mientras que el día señalado por la ley, rodeaba a Cardich un número de contribuyentes tal que daba quorum a la asamblea, y se instalaron y llenaron su cometido, Ariza, en la plaza pública, no pudo instalarla por falta de número, tuvo que hacer nueva convocatoria para el día siguiente, en la que fue menor el número de contribuyentes, y la pospuso para el 6, con un contribuyente menos todavía, no llegando sino a un total de seis, el presidente inclusive;

Que, en tal virtud, el organismo de que se habla quedó constituido legalmente, desde que con quorum bastante se instaló en la fecha señalada por la ley, en un local público designado por el alcalde del concejo, a falta de casa municipal, y en aptitud de llenar sus funciones, aun cuando asumiera la presidencia el recordado Cardich, tercero de la lista ministerial, con el beneplácito de todos los asistentes;

Que en la lista de los contribuyentes del cercado formada por el ministerio hay tres nombres repetidos, cuatro que comprenden a individuos que han fallecido, y uno sujeto a mandamiento de prisión, quedando expedidos veinticinco, y fijado el quorum en trece;

Que a la asamblea que favoreció la candidatura de Rizo Patrón únicamente asistieron seis de aquellos contribuyentes, número insuficiente para su legal constitución; deduciéndose de aquí la nulidad radical de las elecciones y de las credenciales de ese señor, generadas por ese organismo;

Que aunque en la demanda de este mismo no se objeta el quorum de la asamblea contraria no es de más hacer constar que lo ha tenido en la cifra precisa de trece, sin incluirse en este número a don Pascual B. Pajuelo, por no haber prueba bastante de que sea la misma persona que aparece en la lista con el nombre de Bailón Pajuelo;

Que considerados ya todos los motivos de nulidad invocados por los interesados en sus respectivas demandas, sólo resta hacer constar que Pinzás ha exhibido los documentos justificativos del funcionamiento regular de las juntas y comisiones derivadas de la asamblea de que fué presidente don Santos Cardich;

Que las inculpaciones hechas a la vista del proceso, y no en la demanda, por el defensor de Rizo Patrón al subprefecto don Herminio Cáceres hacen referencia a actos de protección en favor del otro candidato y a la prevención del ánimo de esa autori-

dad en su daño, revelada en la exposición que presentó al gobierno, circunstancia que no podían tener influencia apreciable sobre la libertad del sufragio y la verdad de la elección;

Que tal intervención no cae bajo la sanción penal que el artículo ochenta y dos de la ley de elecciones permite a la Corte Suprema; pero sí es justificable a tenor de lo que dispone el artículo sesenta y seis de la misma ley, que la castiga severamente, cualquiera que sea la forma en que se manifieste;

Por estas razones declararon:

Que es infundada la acción de nulidad de la elección de don Teobaldo J. Pinzás como diputado propietario por la provincia del Dos de Mayo, y que son válidas las credenciales que le ha expedido la junta escrutadora provincial presidida por don Feliciano Loarte;

Que es fundada la demanda que sostiene la nulidad de la elección de don Carlos Rizo Patrón, y, en consecuencia, carecen de valor las credenciales que para el mismo cargo le otorgara la junta escrutadora presidida por don Juan C. Llanos; y mandaron que se abra juicio criminal contra don Herminio Cáceres, a cuyo efecto se remitirán a la Corte Superior de esta capital los documentos pertinentes.

Que se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados, devolviéndosele los documentos que se ha servido remitir;

Que se entregue al concejo provincial del Dos de Mayo el importe de a fianza de Rizo Patrón y que se devuelva su depósito a Pinzás.

(Firmado) — Villagarcía, Seoane, Eguiguren, Lavalle, Almenara, Barreto, Alzamora, Gadea, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez, La Torre González, Calle.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega^o.

Lo que me es honroso comunicar a esa cámara, en observancia de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley No. 2.108.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

Se practicó acto continuo la confrontación respectiva, y el señor presidente manifestó que, de conformidad con el fallo leído, y siendo igual la credencial presentada por el interesado con la copia remitida por la jun-

la escrutadora del Dos de Mayo, en observancia de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la cámara, como diputado por Dos de Mayo, al ciudadano don Teobaldo J. Pinzás.

Se dió lectura al oficio del ciudadano don Emilio Sayán Palacios, acompañado su credencial de diputado propietario por Chancay, y al fallo de la Corte Suprema de Justicia que dice:

Corte Suprema de la República

Lima, julio 7 de 1917.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Este Supremo Tribunal ha expedido la resolución que sigue:

"Lima, cinco de julio de mil novecientos diez y siete:

Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Chancay, instaurado a mérito de la demanda iniciada por el candidato don Guillermo Salinas Cossío sobre la nulidad de la elección de diputado que favorece a don Emilio Sayán y Palacios, fundada: primero, en la irregularidad de la asamblea de contribuyentes, por vicio de las listas, sustracción de recibos, intervención de la autoridad política, eliminación de contribuyentes, y participación de contribuyentes inhábiles; segundo, en la adulteración del registro; tercero, en la suplantación e irregularidad de votaciones; cuarto en el secreto de las juntas y escrutinios; quinto, en la suplantación de comisiones electorales; sexto, en la inexactitud e irregularidad de la proclamación de escrutinios y de la proclamación general; y séptimo, en no haber resuelto las juntas las reclamaciones presentadas por los vicios comprendidos en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y octavo del artículo setenta y seis de la ley electoral. Oídas las exposiciones de las partes y examinada la documentación presentada. Y considerando: que la investigación debe concretarse a los puntos o cuestiones planteadas en la demanda; que, además, en la audiencia se negó al actor la calidad de candidato, o sea su personería para demandar que el doctor Salinas Cossío exhibió públicamente su candidatura a la diputación en propiedad, concurrió con sus correligionarios a la asamblea de contribuyentes y disputó la formación de las juntas, lo cual basta para reconocerle capacidad para demandar aunque, como

en otros casos, no haya intervenido en las demás fases de la elección; que el domingo 4 de marzo se constituyeron en el local del cinema Teatro de Huacho quinientos siete contribuyentes, y presididos por don Manuel Pérez, considerado en primer lugar en la terna oficial correspondiente, se instaló la asamblea, procedióse a elegir las juntas, y bajo el control de escrutadores partidarios de uno y otro candidato, se proclamó al personal de dichas juntas, constituido mediante el concurso de trescientos nueve sufragios de la mayoría y ciento noventa y ocho de la minoría; que desde el treinta de diciembre del año anterior el doctor Salinas representó al ministerio de hacienda la necesidad de rectificar la lista de contribuyentes del cercado que había servido para las elecciones de mil novecientos quince, compuesto de ciento treinta y cuatro ciudadanos agregándoles ciento treinta y seis que según los padroncillos habían sido omitidos; que publicadas las listas con un total de doscientos setenta y seis contribuyentes del cercado y setecientos treinta y ocho de los distritos, las objetó el mismo candidato con fecha trece de enero, anotando que ciento setenta y ocho que figuraban en la segunda lo eran de la capital; que aunque no se ha podido comprobar la verdad de todas estas observaciones, es evidente que, por lo menos, diez y siete contribuyentes están mal incluidos en la numerosa lista distrital, y que en la del cercado aparecen, inebdidamente, otros que, según la matrícula vigente, son vecinos de los distritos; que, sin embargo, el demandante no ha objetado el quorum de la asamblea y no ha provocado, para este efecto, la depuración de la lista; lo que habría permitido al tribunal compulsar en toda su extensión la prueba que se ofreciera sobre el particular, apreciar la importancia del cargo, de suyo grave desde luego, con relación a la pureza y la verdad de la elección, y restablecer el imperio de la ley; que consta de actuados judiciales que los recibos de seis contribuyentes, que eran el título para concurrir a la asamblea se hallaban en poder del señor Sayán, desde antes del cuatro de marzo y que, no obstante los requerimientos judiciales, dictadas a petición de los interesados, no le fueron devueltos en Huacho, sino el día ocho, después de realizada la asamblea; que este procedimiento, que no se cohonestó con el atribuido al demandante, aunque fuera igual, que no lo es, porque los recibos que obtuvo con autorización de los contribuyentes se los devolvió a su instancia en el mes de enero, facilitándoles así el ejercicio de su de-

recho, no ha tenido influencia alguna en los actos de la asamblea, porque las juntas se han organizado por una mayoría de más de cien votos; que de esta manera queda considerada la otra objeción fundada en la eliminación de contribuyentes, sin que haya dato alguno sobre la participación de contribuyentes inhábiles; que las medidas de orden impartidas por el presidente de la asamblea, de acuerdo con los interesados, para resguardar el funcionamiento de aquella, y cumplidas por las autoridades de policía, puesta a su disposición, no pueden en justicia interpretarse como actos delictuosos de intromisión no obstante las protestas dirigidas a posteriori al candidato, por algunos contribuyentes; que no existe prueba sobre la adulteración del registro militar ni, por consiguiente, sobre la persona o institución a quien esta imputación alcance, como tampoco acerca de la pretendida suplantación e irregularidad en las votaciones; que algunos de los miembros de las comisiones receptoras de sufragios designados el veinte de abril, fueron reemplazados en sesiones formales celebradas por la junta de sufragio en los días cinco y diez y nueve de mayo, y aun el mismo veintiuno, segundo día de la elección a consecuencia de renuncias o impedimentos de los primeramente nombrados, lo que justifica suficientemente los cambios efectuados; que no se ha especificado cuáles han sido las reclamaciones desatendidas por las juntas; y de lo expuesto por los interesados resulta que, lejos de haberlas formulado el demandante, se desinteresó de la elección después de celebrada la asamblea, reservándose sin duda la acción que ha abierto esta instancia; que el escrutinio general se ha hecho en debida forma por distritos, omitiéndose únicamente el correspondiente a lhuasi, excepción que no produce nulidad; y que la proclamación se ha realizado también con sujeción a la ley, después de las publicaciones respectivas; lo que demuestra la legalidad de las credenciales objetadas. Por estas razones declararon infundada la demanda y válidas las elecciones y credenciales que autorizan a don Emilio Sayán y Palacios como diputado propietario, y a don Abelardo P. Indacochea como suplente, por la provincia de Chancay; mandaron se entregue al concejo de esa provincia las cincuenta libras depositadas, y se comuniquen esta resolución a la Cámara de Diputados, devolviéndosele los documentos que se ha dignado remitir.

Villagarcía, Eguiguren, Lavalle, Almenara, Barreto, Erásquin, Alzamo-

ra, Gadea, Washburn, Pérez, Torre González, Calle.

Voto en discordia del señor Leguía y Martínez

Visto el proceso eleccionario de la provincia de Chancay, de cuya documentación aparece: que, en la nómina de contribuyentes del mercado se ha omitido a más de cien ciudadanos que tenían perfecta opción a ser considerados en la misma, omisión que se ha extendido a buena parte de los de la campiña adyacente a la capital y comprensa en su distrito; que otros varios han sido relegados a la nómina de los contribuyentes distritales; y que, en fin, algunos de estos últimos se encuentran inexplicablemente insertos en la de la capital; con todo lo cual resulta viciada la relación prescrita en el artículo ocho de la ley número dos mil ciento ocho y bastardeado el quorum preceptuado en el artículo décimo quinto; y

Considerando:

Que el principio de la intangibilidad de las listas ministeriales, ya otras veces pronunciado, expresa tácitamente, por esta suprema corte, ha dado pábulo al abuso de la adulteración de esas listas, sin duda en la seguridad de que las irregularidades cometidas en estas últimas habrían de pasar sin repudio ni sanción; que tal abuso envuelve el gravísimo peligro de constituir a un funcionario único del poder ejecutivo en eje y árbitro del sufragio, preparado y dirigido en determinado rumbo al antojo de su voluntad exclusiva; que si bien la corte suprema no puede ni debe enmendar las listas ministeriales, cuya intangibilidad se halla efectivamente consagrada de modo tácito en el artículo décimo quinto, tiene en todo caso el derecho y la obligación de apreciar la legitimidad del quorum y de considerar como jurado la verdad de la elección; que el principio de la intangibilidad no puede basarse sino en el supuesto de que las listas se formen leal y automáticamente, por inclusión correcta de los presuntos asambleístas en razón estricta de su residencia, calidades y cuotas; que en el caso presente no se trata de la preterición involuntaria por error natural e inevitable de sólo alguno o algunos contribuyentes, sino de su selección estudiada y distribución intencional, reveladoras del propósito de favorecer a un candidato con daño de su opuesto, mediante la eliminación de los partidarios de uno u otro interesado en esta o aquella lista y de éste a aquel lugar, quedando este hecho, sin tocar ni contrahacer la

nómina ministerial; pero juzgando y fallando como jurado sobre la legalidad del quorum y la verdad de la elección no le es dable al vocal suscrito prescindir del concepto que a plena conciencia le sugiere un documento que, erigido en arranque y raíz del sufragio, bastardea este último en su origen, circunscribiendo, ampliando o alterando el círculo de los sufragantes, y falsea la operación primaria solemne del proceso, encauzándolo y monopolizándolo en predeterminado sentido; y

Que el argumento de la adulteración de las listas ha sido uno de los expresamente planteados en la demanda de invalidez de las credenciales expedidas, por lo que es imprescindible decidir acerca de él;

Por tales fundamentos, mi voto es por la nulidad absoluta y radical del proceso eleccionario últimamente realizado en la provincia de Chancay.

Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley. — Julio Noriega.

Lo que me es honroso transcribir a la Cámara de Diputados, en observancia de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 2108.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

Practicada la confrontación respectiva, el señor presidente declaró que, siendo igual la credencial presentada por el interesado con la copia remitida por la junta escrutadora de la aludida provincia, en observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, estaba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por Chancay, el ciudadano don Emilio Sayán Palacios.

Se leyó la nota del ciudadano don Luis Alberto Arguedas, remitiendo su credencial de diputado propietario por la provincia de Abancay, y el siguiente fallo de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de Justicia.

Lima, 9 de julio de 1917.

Señor presidente de la Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la resolución que sigue:

"Lima, cinco de julio de mil novecientos diecisiete. — Visto en sala plena el proceso de las elecciones de diputados propietario y su-

plente de la provincia de Abancay, formado a mérito de las acciones de nulidad que, recíprocamente, se han entablado don José A. Letona y el doctor Luis Alberto Arguedas, de sus respectivas credenciales, comprendiendo también el segundo en su demanda al diputado suplente don César Ballón, cuya elección y credenciales tienen el mismo origen que las de Letona;

Oídas las exposiciones de los abogados de las partes, de las que y de los documentos presentados resulta: que la asamblea de mayores contribuyentes se instaló correctamente bajo la presidencia de don Eugenio Herrera en la casa consistorial, con quorum sobrado, pero surgió un desacuerdo entre los asistentes con motivo de la apreciación de la inhabilidad de algunos de ellos y se cisionaron;

Que en una de las actas se dice que fueron Herrera, Letona y sus adherentes quienes abandonaron la sala, permaneciendo en ella los demás, en número de veinte vecinos del cercado y veintidós de los distritos; al paso que en la otra acta se asevera lo contrario; esto es, que Herrera continuó en el mismo local, acompañado de treinta y siete contribuyentes, de los que veintinueve son residentes en la capital;

Que no está bien averiguado cuál de las dos versiones es verdadera, ni es de interés mayor llegar a una conclusión definitiva sobre el particular;

Que lo positivo es que, a tenor del documento últimamente citado, bajo la presidencia de Herrera solamente quedaron veintinueve personas de las llamadas a integrar el quorum; pero de ese número hay que rebajar diecinueve por diferentes motivos, y por lo tanto ese grupo no conservó los elementos necesarios para tener vida legal;

Que, en efeceto, entre los sesenta y cinco nombres que consigna la lista oficial, hay tres repetidos, tres de extranjeros, dos de autoridades de policía, tres por haber fallecido, diez por falta de residencia, seis analfabetos y el de Celso A. Villegas, contra el que se ha librado mandamiento de prisión por resolución de esta Corte, de fecha veinte de enero próximo pasado, desde cuyo día quedó establecida su condición jurídica y su incapacidad.

Que con arreglo al cómputo anterior el quorum preciso debió ser de diecinueve, mitad más uno de los treinta y cinco contribuyentes hábiles;

Que Romualdo Altamirano firma el acta de la asamblea presidida por Herrera, siendo su suscripción la última de todas ellas; y está comprobado con la declaración de su esposa, prestada ante el juez de pri-

mera instancia, que el cuatro de marzo ella y él no estuvieron en Abancay, regresando a esa ciudad por la noche, y desde el cinco hasta el veinte en que se practicó aquella diligencia, el recordado Celso Villegas y otros lo tuvieron alejado del lugar;

Que la no concurrencia de Altamirano a esa asamblea está asimismo acreditada por la deposición de varios testigos rendida ante el juez de primera instancia, juratoriamente;

Que además de Villegas y Altamirano se elimina a un contribuyente porque no sabe leer ni escribir, y a otro porque no es vecino de Abancay y son los cuatro rebajados;

Que la otra fracción de la asamblea primitiva se organizó bajo la presidencia momentánea de don Luis Valer, considerando en la terna oficial, quien la cedió espontáneamente a don Elfas Samanez, en razón de pagar éste mayor cuota que él y que todos los presentes;

Que sin más observaciones continuó el acto, funcionando veinte contribuyentes hábiles para darle quorum suficiente a la asamblea y veintidós más de los distritos y se verificó la designación de las juntas de sufragios y escrutadora, con cuya intervención se han practicado las elecciones que han favorecido al doctor Arguedas;

Que aun cuando se aceptara la tacha opuesta por Letona a don Luis Valer y don José María Solís, contactados entre aquellos veinte contribuyentes, como teniendo gobernador el primero y gobernador el segundo, siempre habría quorum; pero que es conveniente expresar que ambos renunciaron oportunamente sus cargos;

Que la renuncia de Valer presentada el primero de febrero por conducto de su superior inmediato el gobernador don Demetrio Gamarra, no fué decretada en ningún sentido;

Que la renuncia de Solís se fundó en que había sido nombrado contra su voluntad el primero de febrero, con infracción de la disposición prohibitiva contenida en la segunda parte del artículo veintiuno de la ley número dos mil ciento ocho con el propósito manifiesto de inhabilitarlo en el ejercicio de sus funciones electorales y es de notar que el prefecto del departamento, sin pronunciarse claramente sobre la renuncia misma por decreto de veintiocho de febrero ordenó que pasaran los antecedentes al juez de primera instancia para que practicara investigaciones inconducentes;

Que en los precedentes considerando se han estudiado los diferentes fundamentos de las dos deman-

das, reducidos a la falta de quorum y presidencia de la asamblea por Samanez;

Que Letona ha opuesto además a su contendor Arguedas la tacha de que carece del requisito constitucional de la residencia, lo que no ha logrado comprobar, pues los documentos que hace valer al respecto se refieren a la época actual o son imprecisos o de carácter netamente negativo; en tanto que Arguedas acredita que pasó los primeros años de su vida en una finca de propiedad de sus padres, ubicada en la provincia de Abancay y aun en la ciudad de este nombre y q' posteriormente ha vuelto en repetidas ocasiones al fundo indicado, del que es copropietario y a la provincia para ejercer su profesión de médico, así como que su señora madre residió en Abancay, y es presumible que tuviera a su lado a su hijo don Luis A., entonces niño;

Que la acción deducida por Letona no se refiere al diputado suplente electo don Jorge Alejandro Ballón, por lo que este fallo no le comprende;

Por estas razones: declararon infundada la demanda de Letona y que son válidas las credenciales otorgadas a don Luis A. Arguedas como diputado propietario por Abancay, por la junta escrutadora presidida por don Maximiliano Navarro, debiendo en consecuencia entregarse al concejo provincial respectivo el valor de la fianza depositada por ese demandante;

Declararon que es fundada la acción de nulidad propuesta por el doctor Arguedas, a quien se le devolverá su depósito; nulas las elecciones de don José A. Letona y de don César Ballón y las credenciales que les ha expedido la junta escrutadora emanada de la asamblea Herrera, que tuvo como presidente a don Julio Pinto; y mandaron se comunique esta resolución a la Cámara de Diputados, devolviéndole a la vez los documentos que le fueron pedidos.

(Firmado). — Villagarcía, Seoane, Eguiguren, Lavalle, Almenara, Barreto, Erausquin, Gadea, Leguía y Martínez, Washburn, Pérez, Torre González, Calle.

Se publicó conforme a ley. — Julio Noriega.

Que me es honroso comunicar a esa Cámara, en observancia de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley número 2108.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

Practicada la confrontación respectiva, el señor presidente manifestó que, de conformidad con el fallo leído, y siendo igual la credencial presentada con la copia remitida por la junta escrutadora de Abancay, en observancia a lo dispuesto en la primera parte del artículo 82 y en el artículo 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara, como diputado propietario por la aludida provincia, al ciudadano don Luis Alberto Arguedas.

Se dió lectura al siguiente fallo de la Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de la República.

Lima, julio 9 de 1917.

Señor presidente de la Cámara de diputados.

Este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

"Lima, siete de julio de mil novecientos diecisiete. — Visto en sala plena el anterior recurso por el que don Germán Muñoz, como apoderado de don Víctor J. Guevara, se desiste de la acción interpuesta solicitando la declaración de nulidad de las elecciones y credenciales que favorecen a don Julio C. Luna y a don M. J. M. Figueroa Aznar, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la provincia de Paucartambo, dieron por desistido a don Víctor J. Guevara de la acción interpuesta y por retiradas las credenciales que tiene presentadas a la Cámara de Diputados, y en consecuencia declararon sin objeto la reclamación formulada por don Julio C. Luna contra la proclamación de don Víctor J. Guevara; mandaron se devuelva a ambos interesados el importe de sus respectivas fianzas; suspendieron los efectos del decreto de treinta de junio último que señaló día para la audiencia y mandaron se comuniquen esta resolución a la Cámara de Diputados, a la que se devolverán los documentos que ha remitido a este supremo tribunal. — Rúbricas de los señores presidente, Seoane, Eguiguren, Lavallo, Almenara, Barreto, Legula y Martínez, Washburn, Pérez, Torre González y Calle. — Noriega.

Que me es honroso comunicar esa Cámara, conforme a ley.

Dios guarde al señor presidente.

A. Villagarcía.

En seguida se leyó la nota del ciudadano don Julio C. Luna, acompañando su credencial de diputado propietario por la provincia de Paucartambo, y el señor presidente ma-

nifestó que, de conformidad con el fallo leído, y siendo igual la credencial presentada por el interesado con la copia remitida por la junta escrutadora de Paucartambo, en observancia de los artículos 82 y 85 de la ley electoral, declaraba expedito para incorporarse a la Cámara como diputado propietario por Paucartambo, al ciudadano don Julio C. Luna.

Después de lo cual, el señor presidente expresó que oportunamente citaría para la próxima junta, y levantó la sesión.

Eran las 4 h. 45' p. m.

—Por la Redacción.

A. Espinosa S.

CAMARA DE DIPUTADOS

3a. Junta preparatoria del viernes 27 de julio de 1917

Presidida por el señor José Matías Manzanilla

SUMARIO:— Orden del día.— El señor Presidente declara expeditos para incorporarse a los siguientes señores: don José Balta y don Humberto Negrón como diputados propietario y suplente por la provincia de Pacasmayo; a los diputados don Julio C. Tello, por Huarochiri; don Celso Macedo Pastor, por Puno; don Víctor A. Perochena, por Castilla; don Felipe Barreda y Laos, por Cajatambo; don Horacio E. Talavera, por Tayacaja; don Benjamín Huamán de los Heros, por Huancabamba; don Manuel Aurelio Vinelli, por Arequipa; don Teófilo Menacho, por Andahuailas; don Ernesto Sousa, por Huailas; don Pablo G. Vidalón, por Angaraes; y don J. Aurich, por Lambayeque. Y para incorporarse en su oportunidad, a los señores Francisco Vignate y José R. La Rosa, diputados suplentes por Anta y Calloma, respectivamente. — Prestan el juramento reglamentario los siguientes señores diputados: Juan Pardo, Manuel B. Pérez, Pedro Larrañaga, Miguel Apaza Rodríguez, Miguel Rubio, Rómulo A. Parodi, Fidel A. Cárdenas Cabrera, Miguel Villón, Alfredo Solf y Muro, Luis Julio Menéndez, Rodrigo Peña Murrieta, Leonidas Ponce y Cler, Alberto Salomón, Teobaldo J. Pinzás, Emilio Sayán Palacios, Luis Alberto Arguedas, Julio C. Luna, José Balta, Julio C. Tello, Víctor A. Perochena,